



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVES DEL HONORABLE MAGISTRADO CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA, PROFIRIO AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-22-03-000-2019-000267-00, INTERPUESTA POR CHRISTIAM WUNG SUN LONDOÑO CONTRA EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO LA PARTIDA 76001-31-03-010-2007-00179-00. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS VINCULADOS SEÑORES ALEYDA MEJIA CARDONA, ROSELIA DAVILA DE STUDINSKI Y MIGUEL ANGEL GARCIA LOPEZ, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DÍA PRIMERO DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DÍA PRIMERO DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co

YAV



Sala Civil
Tribunal Superior de Cali

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 30 de septiembre de 2019

Oficio No. 15245

Despacho:

JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Despacho accionado

Edificio Entreceibas

J03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Rad. **76001-22-03-000-2019-00267-00**
Accionante: Christiam Wung Sun Londoño
Accionado: Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de Cali

Para los fines pertinentes se le transcribe el contenido de la providencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2019 dentro del proceso constitucional de la referencia: "En atención a la solicitud que antecede, esta Sala dispone: / 1.- Admitir la acción de tutela instaurada por **CHRISTIAN WUNG SUN LONDOÑO** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**. / 2.- Ordenar la vinculación de los extremos procesales e intervinientes que hacen parte del asunto objeto de queja constitucional (**Ejecutivo Singular 76001-31-03-010-2007-00179-00**) como sujetos pasivos de la acción, quienes deberán ser notificados por el juzgado accionado y remitir prueba de ello a esta instancia. / 3.- Se le concede a las autoridades accionadas y vinculadas el término de **un día** para que ejerzan su derecho de defensa. La contestación se considerará rendida bajo juramento y en caso contrario, su silencio, hará que se tengan por ciertos los hechos en que se apoya el escrito de tutela (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991). / 4.- Se solicita al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, se sirvan remitir de manera inmediata el expediente correspondiente al Proceso Ejecutivo Singular distinguido con número de radicación **76001-31-03-010-2007-00179-00** con destino a esta Sala a fin de practicar inspección judicial a las partes procesales. / 5.- Se requiere al abogado Sebastián Felipe A- Barlobanto, para que el término perentorio de **un día** aporte al plenario el poder

AFRA



Sala Civil
Tribunal Superior de Cali

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

especial otorgado por el señor Christian Wung - Sung Londoño, para adelantar la acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. / 6.- Notifíquese por el medio más expedito a las partes y vinculados; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho. / **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**". FDO. MAGISTRADO. **CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA.**

Nota: se envía por correo electrónico copia de este Auto y copia del traslado de la tutela (1 y 4 folios, respectivamente)

Atentamente,

MARÍA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS
Secretaria

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL (reparto)
Cali

En calidad de apoderado in jus del accionante, presento...

ACCIÓN DE TUTELA

1. Partes y residencias

1.1. Accionante: Chrístiam Wung-Sung Londoño, de mayoría, residenciado en el municipio de Vijes, corregimiento Cachimbal, vereda El Porvenir, casa principal de la hacienda San Pablo.

La residencia del suscrito apoderado in jus es la del membrete, donde también puede notificarse al accionante.

1.2. Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a cargo de la juez Adriana Cabal Talero (o quien fuere), de mayoría, residenciados en Cali en la calle 8 1-16, oficina 404.

2. Pretensiones

2.1. Tutelar los derechos fundamentales del accionante, Chrístiam Wung-Sung Londoño, al debido proceso (defensa, decreto y práctica de pruebas) y prevalencia del derecho sustancial, vulnerados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a cargo de la juez Adriana Cabal Talero (o quien fuere), con la vía de hecho (defecto procedimental) en que incurrió al limitar a cuatro el decreto de los testigos y negar la inspección judicial (auto de pruebas 4213 de 22-11-2018 y auto 3182 de 6-9-2019 con el que se rechazaron los recursos interpuestos contra aquel auto), pruebas solicitadas por Chrístiam Wung-Sung Londoño en el incidente de levantamiento de embargo y secuestro incoado por él en el proceso de radicación 76 001 31 03 010 2007 00179 00, ejecutivo singular de Álvaro Vélez Álvarez versus Inversiones Londoño Sung Ltda.

2.2. Ordenar al accionado que debe decretar y practicar todos los

testimonios y la inspección judicial solicitados por el incidentante aquí accionante, pudiendo limitar la recepción de testimonios cuando considere demostrados los hechos objeto de esa prueba (C.G.P. art. 219).

3. Hechos

3.1. En el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, a cargo de la juez Adriana Cabal Talero (o quien fuere), se tramita proceso ejecutivo singular de Álvaro Vélez Álvarez versus Inversiones Londoño Sung Ltda, con radicación 76 001 31 03 010 2007 00179 00, donde Chrístiam Wung Sung Londoño incoó incidente de levantamiento de embargo y secuestro el lejano 20 octubre 2015 (hace casi cuatro años), cuyo lentísimo tramite ha generado dos acciones de tutela por moras excesivas e injustificadas en decidir; incidente sustentado en tener el incidentante, al tiempo de practicarse el secuestro y desde más de diez años antes, en forma regular (pública, continua y pacífica), de manera exclusiva y sin reconocer derecho ajeno, la posesión de un lote de 122,6880 hectáreas o 191,7 plazas de la hacienda San Pablo de mayor extensión.

3.2. Apenas con auto 4213 de 22 noviembre 2018 se decretaron pruebas en el incidente (más de tres años después de incoado), contra el que recurrió el incidentante aquí accionante porque se decretaron solamente cuatro testigos de veinticinco solicitados y se negó la inspección judicial, para que se decretaran todos los testigos y la inspección judicial; recurso fallado con auto 3182 de 6 septiembre 2019 (contra el que no procedían recursos, ejecutoriado el 18 ídem), mediante el cual se rechazaron los recursos contra el auto de pruebas.

3.3. Al negar el decreto de los veinticinco testigos solicitados el accionado incurrió en vía de hecho (defecto procedimental) por violación directa - errónea interpretación del C.G.P. art. 219 que autoriza limitar la *recepción* de testigos cuando el juez considere demostrados los hechos sub probatio, mas no autoriza limitar el *decreto* de los mismos, por lo que se deben decretar cuantos testigos se soliciten. La razón es que el decreto de testigos dista de su recepción, conque los testigos no siempre acuden

a rendir declaración (por desidia, faltas temporales o absolutas), por lo que limitar el decreto de testigos puede dejar a la parte solicitante sin ese medio probatorio si no concurren a declarar los cuatro testigos decretados de los veinticinco solicitados.

3.4. Al negar el decreto de la inspección judicial el accionado incurrió en vía de hecho (defecto procedimental) por violación directa - errónea interpretación del C.G.P. arts. 244 y falta de aplicación del 375-9, que armónicamente indican que es obligatoria la inspección judicial para demostrar la posesión alegada, que no solo es objeto del proceso de pertenencia, sino también del incidente de levantamiento de embargo y secuestro, conque en ambos trámites es esencial la demostración de la posesión sub júdice.

Por tanto, tratándose de trámites donde se alegue la posesión sobre inmuebles (como en el proceso de pertenencia o el incidente de levantamiento de medidas cautelares, pues en ambos la posesión es tema cardinal), es necesaria y no opcional la práctica de inspección judicial, que es opcional en otra clase de trámites.

Además, en el incidente posesorio debe verificarse personalmente por el juez el terreno poseído por el incidentante, que hace parte de otro de mayor extensión, pues con ninguna otra prueba puede verificarse la posesión ejercida sobre un predio que hace parte de otro mayor.

3.5. Contra las decisiones judiciales en las que se incurrió en vía de hecho (defecto procedimental) no procedía ningún recurso, por lo que aparte de esta acción de tutela el accionante no dispone de otra vía judicial idónea y expedita para la protección de sus derechos fundamentales invocados.

4. Juramento

Bajo juramento afirmo que el accionante no ha incoado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales invocados.

5. Pruebas

5.1. El poder judicial auténtico que me confirió el accionante.

5.2. Solicítese en préstamo el proceso ejecutivo singular de Álvaro Vélez Álvarez versus Inversiones Londoño Sung Ltda, radicación 76 001 31 03 010 2007 00179 00, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, incluido el incidente incoado por Christian Wung-Sung Londoño.

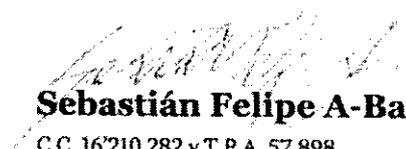
6. Anexos

Copia de este libelo y la prueba 5.1., para traslado al accionado.

7. Apostilla

Omnis qui defenditur boni viri arbitrato defendendus est (Digesto, Lex LXXVII).

Advocatus


Sebastián Felipe A-Barlobanto

C.C. 16'210.282 y T.P.A. 57.898

Cali, 27 septiembre 2019